



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01219-2011-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUAN ALFONSO RAMÍREZ BEJARANO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de junio de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Alfonso Ramírez Bejarano contra la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 480, su fecha 13 de enero de 2011, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de enero de 2010 el recurrente interpone demanda contra la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y la Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP) PRIMA, con el objeto de que se ordene su libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones disponiendo su retorno al Régimen del Decreto Ley 19990.
2. Que en la STC 1776-2004-AA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2007, este Colegiado estableció jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno parcial de los pensionistas del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones. Por otro lado, el Congreso de la República ha expedido la Ley 28991, Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínimas y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007.
3. Que sobre el mismo asunto en la STC 7281-2006-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de mayo de 2007, el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento respecto a las causales de solicitud de desafiliación, incluida, desde luego, la referida a la falta de información y a la insuficiente o errónea información, y ha establecido dos precedentes vinculantes, a saber: el primero sobre la información (*Cfr.* fundamento 27) y el segundo sobre las pautas a seguir respecto al procedimiento de desafiliación (*Cfr.* fundamento 37); además, mediante la Resolución SBS 11718-2008, de diciembre de 2008, se ha aprobado el “Reglamento Operativo que dispone el procedimiento administrativo de desafiliación del SPP por la causal de la falta de información, dispuesta por el Tribunal Constitucional, según sentencias recaídas en los expedientes N.ºs 1776-2004-AA/TC y 07281-2006-PA/TC”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01219-2011-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUAN ALFONSO RAMÍREZ BEJARANO

4. Que de otro lado, este Colegiado ya ha declarado la constitucionalidad de la mencionada Ley 28991 (STC 0014-2007-PI/TC). Cabe recordar que en ella se expresa un procedimiento que debe ser seguido para viabilizar el retorno parcial del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones.
5. Que la jurisprudencia constitucional justamente ha estado en la misma línea, ampliando incluso la validez del procedimiento para los casos de asimetría informativa (*vid.* fundamento 34 de la STC 7281-2006-PA/TC). El respeto de un procedimiento digno y célere a ser seguido en sede administrativa ha sido una constante para el Tribunal Constitucional, siempre con el fin de tutelar los derechos fundamentales de las personas, en este caso, de los pensionistas.
6. Que únicamente será viable el proceso de amparo para los casos de impedimento de desafiliación mediante una actuación arbitraria por parte de la Administración, en este caso, de la SBS, o por parte de la AFP a la cual le corresponda iniciar el trámite. La persona no está facultada para acudir directamente a la vía del amparo para lograr la desafiliación, porque la jurisprudencia que este Colegiado ha emitido sólo se ciñe a exigir el inicio del procedimiento, no a ordenar la desafiliación.
7. Que en el caso concreto, la demanda ha sido interpuesta con posterioridad a la emisión de la ley señalada y de las SSTC 1776-2004-AA/TC y 7281-2006-PA/TC, por lo que debió observar los lineamientos en ellas expresados, acudiendo al órgano que correspondía a solicitar la desafiliación y siguiendo el trámite establecido.
8. Que de fojas 4 a 8 obra la solicitud del demandante a la AFP PRIMA con fecha 12 de octubre de 2007, mediante la cual solicita la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones y el retorno al Régimen del Decreto Ley 19990. Al respecto se advierte que mediante Resolución S.B.S. 10692-2009, de fecha 13 de agosto de 2009 (f. 11), se deniega la desafiliación solicitada por no contar con los aportes señalados en el artículo 1º del Decreto Supremo 063-2007-EF. Asimismo, se advierte que mediante Carta cursada por la SBS con fecha 18 de agosto de 2009 (folio 6 del Expediente Administrativo), se comunica al recurrente que contra la referida resolución puede interponer los recursos impugnativos establecidos en la Ley 27444, General de Procedimientos Administrativos, en un plazo máximo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de notificada la resolución.
9. Que de autos se evidencia que el recurrente acude directamente al órgano jurisdiccional en lugar de interponer los medios impugnativos que el procedimiento administrativo prevé.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01219-2011-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUAN ALFONSO RAMÍREZ BEJARANO

10. Que en consecuencia este Colegiado considera que no se han agotado las vías previas (el trámite de desafiliación y no el de nulidad se entenderá como una de ellas), por lo que corresponde declarar improcedente la demanda por la causal prevista en el artículo 5º, inciso 4), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR